

## LA TRATA DE PERSONA COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

María Lucrecia Hernández

### ¿Qué entendemos por trata de personas?

La definición utilizada como referencia para la conceptualización de la trata de personas (en adelante TdP) se encuentra en el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” de 2001 (en adelante Protocolo de Palermo), complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Conforme a este instrumento internacional, la trata de personas es:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.<sup>1</sup>

En la República Bolivariana de Venezuela el tema de TdP comienza a visibilizarse con más fuerza a partir de la suscripción de determinados instrumentos internacionales promovidos por Naciones Unidas, con la finalidad de brindar protección a las víctimas de trata y establecer acciones para luchar contra ese flagelo. En este sentido, deben destacarse la antes referida Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia

---

<sup>1</sup>Protocolo de Palermo. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf).

Organizada Trasnacional, de 15 de diciembre de 2000, aprobada en Venezuela el 14 de agosto de 2001<sup>2</sup> y el igualmente citado Protocolo de Palermo<sup>3</sup>.

Anteriormente, con excepción del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1968<sup>4</sup>, Venezuela había suscrito instrumentos que, si bien no regulaban de manera tan específica la TdP, estaban dirigidos a la prevención de circunstancias que se relacionan con la posible víctima o que facilitan el delito. Entre estos acuerdos tenemos el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional<sup>5</sup>; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños<sup>6</sup>; el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire<sup>7</sup>; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, se han suscrito instrumentos internacionales en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como el Convenio N° 29 sobre Trabajo Forzoso (1945)<sup>9</sup>, el Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1964)<sup>10</sup>, el Convenio N° 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo (1973)<sup>11</sup>, y el Convenio N° 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil (2004)<sup>12</sup>.

Aunque en el ámbito interno Venezuela no disponga de una ley especial en materia de trata de persona, la Constitución establece expresamente la penalización de este delito en su artículo 54: “Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”.

---

<sup>2</sup>Publicada en Gaceta Oficial N° 37.357, de fecha 4.01.2002.

<sup>3</sup>Publicado en Gaceta Oficial N° 37.353, de fecha 27.12.2001.

<sup>4</sup>Adhesión de fecha 18.12.1968, publicada en Gaceta Oficial N° 28.745, de fecha 03.10. 1968.

<sup>5</sup>Ratificado el 8.10.1996 y publicado en Gaceta Oficial N° 36.060 de la misma fecha.

<sup>6</sup>Publicado en Gaceta Oficial N° 37.353 del 27.12.2001.

<sup>7</sup>Publicado en Gaceta Oficial N° 38.098 del 30.1.2005.

<sup>8</sup>Publicado en Gaceta Oficial N° 37.355 del 2.1.2002.

<sup>9</sup>Suscrita el 28.06.1930, ratificada el 20.11.1944 y publicada en Gaceta Oficial N° 118 extraordinaria, del 4.1.1945.

<sup>10</sup>Suscrita el 25.06.1957, ratificada el 16.11.1964 y publicado en Gaceta Oficial N° 25.573 del 21.10.1964.

<sup>11</sup>Ratificado el 15.7.1987, Gaceta Oficial N° 3.326.

<sup>12</sup>Suscrita el 17.06.1999, ratificada el 26.10.2005 y publicada en Gaceta Oficial N° 38.093, del 03.12.2004.

Igualmente, en el país se ha desarrollado una amplia normativa para abordar distintos aspectos relacionados con este delito, coexistiendo distintas leyes que regulan la materia.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>, en el ordinal 19 del artículo 15, se refiere a la trata como una de las diecinueve formas de violencia contra la mujer:

“Trata de mujeres, niñas y adolescentes es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Además, el artículo 56 de esta ley tipifica el delito de TdP de la siguiente manera:

“Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, acogida o recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular, o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años”.

Por su parte, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (en adelante Ley contra la Delincuencia)<sup>14</sup> tipifica de forma general el delito de TdP en su artículo 41, que dispone:

“Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza,

---

<sup>13</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 38 647, de fecha 19.3.2007.

<sup>14</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30.4.2012.

coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aun con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social. Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años”.

Esta misma ley sanciona el tráfico de órganos de manera detallada en su artículo 43, que dispone:

“Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada trafique, trasplante o disponga ilegalmente de órganos, sangre, concentrado globular, concentrado plaquetario, plasma u otros tejidos derivados o materiales anatómicos provenientes de un ser humano, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años”.

En cuanto a las modalidades en las que se presenta la TdP, la legislación venezolana contiene una regulación más taxativa que la establecida en el Protocolo de Palermo, llegando inclusive a describir las distintas formas de explotación sexual. Si bien el Protocolo no define el concepto de explotación, sí establece una lista no exhaustiva de formas de explotación.

El siguiente cuadro comparativo expone las distintas conductas violatorias de derechos humanos, contempladas en el Protocolo de Palermo y en la legislación venezolana:

| <b>Protocolo de Palermo</b>   | <b>Legislación venezolana</b> |
|-------------------------------|-------------------------------|
| Trabajos o servicios forzados | Mendicidad                    |

|                                                                           |                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Servidumbre                                                               | Trabajos o servicios forzados<br>Servidumbre por deudas<br>Adopción irregular                                                    |
| Esclavitud o las prácticas análogas                                       | Esclavitud o sus prácticas análogas                                                                                              |
| Extracción de órganos                                                     | Extracción de órganos                                                                                                            |
| Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual | Cualquier clase de explotación sexual:<br><br>Prostitución ajena o forzada<br>Pornografía<br>Turismo sexual<br>Matrimonio servil |

Como puede observarse, la legislación nacional no ha limitado el tema de la trata de personas a los casos que entrañan servicios de índole sexual, sino que aborda todas las formas de trata, incluyendo la relacionada con diferentes tipos de trabajo forzado o la encaminada a la extracción de órganos. Asimismo, el marco normativo venezolano enfatiza que todas las personas pueden ser víctimas potenciales de la trata, aunque las mujeres y los niños sean especialmente vulnerables a esta forma de victimización.

En Venezuela las sanciones contempladas en la normativa legal están dirigidas a aquellos involucrados en hechos de “captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”, de forma que actualmente no penaliza al “cliente” por la utilización de los servicios de una víctima. Este aspecto permanece como un tema para ser analizado si eventualmente se decide elaborar una nueva ley especial en la materia, o realizar alguna modificación a la actual normativa.

En cuanto a la determinación de las penas establecidas para el delito de TdP, la ley venezolana es bastante severa y llega a establecer la privación de libertad por hasta 30 años en los casos en los que la víctima es un niño, niña o adolescente. Además de la encarcelación, la pena incluye la obligación del pago de las indemnizaciones correspondientes.

La Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante Lopnna)<sup>15</sup> se refiere en su artículo 33 el tema del abuso y explotación sexual, y establece que:

“Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual”.

Igualmente, en su artículo 38 la Lopnna establece la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso: “Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso”, y mediante su artículo 40 protege a los niños, niñas y adolescentes contra el traslado ilícito: “El Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero”.

En materia laboral, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su artículo 19, establece como uno de sus principios rectores la prohibición del trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar en cualquier forma su desarrollo integral, instaurando la protección del Estado contra cualquier explotación económica o social<sup>16</sup> (esta protección alcanza actividades que pueden propiciar o dar lugar a la comisión del delito de trata).

Por su parte, la Ley de Extranjería y Migración<sup>17</sup> regula de manera precisa el tema de la migración ilícita (artículo 55) y el tráfico de personas (artículo 56), delitos generalmente asociados con la trata de personas. Así, el artículo 55 establece que “el que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras a Venezuela será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años”, y el artículo 56 que “serán penados con prisión de cuatro a ocho años las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas, que por acción u omisión promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a Venezuela”.

Esta Ley también prevé agravantes de la pena cuando la conducta se realice con ánimo de lucro, empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de

---

<sup>15</sup> Publicada en Gaceta Extraordinaria N° 6.185 del 8.6.2015.

<sup>16</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 6067 extraordinario del 7.5.2012.

<sup>17</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 37.944 del 24.5.2004.

necesidad de la víctima, de su género o de grupos vulnerables. Los agravantes también abarcan la comisión de hechos que hubiesen puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima<sup>18</sup>.

Finalmente, la Ley de Extranjería y Migración establece de manera específica la responsabilidad penal del funcionario público o autoridad policial o militar que por cualquier medio favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio<sup>19</sup>.

El Código Penal (que aún no ha sido actualizado en cuanto a algunas definiciones relacionadas con el delito de trata de personas) establece la prohibición de la trata de esclavos, y tipifica las modalidades de reducción a esclavitud o el sometimiento a condición análoga e inducción a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor<sup>20</sup>. No se sanciona el ejercicio de la prostitución, sino la promoción o cualquier acción que favorezca la prostitución o corrupción de una persona menor. En tal sentido pueden señalarse los siguientes artículos:

Artículo 173: “Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos”.

Artículo 174: “Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. Si el culpable para cometer, el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, (...) la prisión será de dos a cuatro años...”

---

<sup>18</sup>Artículos 57 y 58 de la Ley de Extranjería y Migraciones.

<sup>19</sup>Artículo 59 de la Ley de Extranjería y Migraciones.

<sup>20</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 5.768. Extraordinario del 13.4.2005.

Artículo 387: “El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses”.

En los niveles subnacionales o locales no existen normativas ni ordenanzas descentralizadas sobre la materia, ya que el texto constitucional señala que es competencia del Poder Público Nacional la legislación penal y la atinente a derechos, deberes y garantías constitucionales. Consecuencia de lo anterior, el cuerpo normativo se encuentra centralizado en las leyes orgánicas y los códigos antes referidos.

Tomando en consideración las distintas regulaciones que se han aprobado sobre la TdP tanto en el ámbito internacional como en el país, es plausible identificar elementos comunes, algunos de los cuales se encuentran desarrollados en el Folleto Informativo N° 36 “Los derechos humanos y la trata de persona” de las Naciones Unidas:

- La trata no distingue sexo ni edad, por lo que puede afectar tanto a mujeres como a hombres, a personas adultas, como también a niños, niñas o adolescentes. También los pueblos indígenas se encuentran sometidos a distintas formas de trata.
- La trata no solo se configura cuando una persona se traslada de un país a otro, también puede darse dentro de un mismo país. Por lo que la trata puede ser interna o internacional.
- La víctima de trata nunca da su consentimiento para ser tratada, y aunque algunas veces parezca que podría haber accedido libremente, siempre su consentimiento está viciado por distintas circunstancias que la atraviesan (coacción, intimidación, engaño), es decir, no es un consentimiento hecho en libertad.
- La trata no solo se refiere a la explotación sexual, ya que existen muchas otras modalidades de sometimiento de una persona.
- El delito de trata no es estático ni rígido. Por ejemplo, se puede estar frente a un delito de tráfico de migrantes y luego derivar en trata de personas.

#### **La trata de personas como una violación a los derechos humanos**

El delito de trata de personas configura un atentado contra la dignidad humana, constituyendo una grave violación a los derechos humanos al afectar de manera directa



los derechos a la vida, libertad, salud, educación, identidad, integridad física, trabajo, seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

Como se señala en el Folleto Informativo N° 36 antes mencionado, a lo largo del último decenio la comunidad internacional ha coincidido en que la trata de personas supone, en sí misma, una grave violación de los derechos humanos. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos, entre otras muchas instancias internacionales relacionadas con la problemática, han afirmado en repetidas ocasiones que la trata de personas viola y menoscaba derechos humanos fundamentales.

Las distintas situaciones que atraviesan las víctimas de trata configuran graves violaciones a los derechos humanos, y han sido abordadas tanto desde organismos con un ámbito de acción general como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, como por aquellos que garantizan derechos o actores específicos, como la Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, el Mercosur, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial, ya sea porque fueron víctimas de discriminación en el pasado o porque los miembros del grupo comparten vulnerabilidades particulares. En el contexto de la trata, los grupos a los que hacen referencia las instancias internacionales son: las mujeres, los niños, los migrantes y los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad. Así, circunstancias particulares como la edad, la pertenencia a un determinado estrato socioeconómico, una condición especial de discapacidad, una enfermedad como el VIH, pueden convertirse en factores que facilitan a los tratantes el sometimiento de la víctima para que realice acciones que configuran el delito de trata.

La “Guía de actuación regional para la detección temprana de situaciones de trata de personas en pasos fronterizos del Mercosur y Estados asociados”, regula algunas conductas violatorias de derechos:

- Restricción a la libertad ambulatoria.
- Imposibilidad de comunicación con familiares y/o amigos, inducida o impuesta.
- Engaño o falsas promesas sobre la naturaleza y las condiciones de trabajo.

- Falta de acceso a bienes.
- Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada.
- Retención de documentos de identidad
- Coacción psicológica (amenazas), violencia física o de otra índole.

En materia de protección de las víctimas existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos dirigidos a combatir todas las conductas relacionadas con la trata, la esclavitud, la explotación y el abuso sexual, la violación a los derechos laborales, de la seguridad social; y otros instrumentos relativos a la protección de grupos de personas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a este delito, tales como los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, los migrantes o los indígenas<sup>21</sup>.

Además de tratados y convenciones de derechos humanos, se han adoptado protocolos, directrices y recomendaciones encaminadas a orientar la identificación de los tratantes y sus redes, así como la identificación y atención de las víctimas para la atención en materia de salud. Además de la ya mencionada Guía de actuación regional formulada en el ámbito del Mercosur, en este sentido pueden mencionarse los “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, emanados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; y las “Recomendaciones éticas y de seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas de la Organización Mundial de la Salud”.

En el ámbito regional, desde 2013 las defensorías del pueblo de la región andina vienen desarrollando un trabajo de investigación, formación y sensibilización sobre el tema de la TdP, sistematizado en el “Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina”. Igualmente han elaborado una “Estrategia Defensorial Andina para la Protección Integral de las

---

<sup>21</sup>Por ejemplo, Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Esclavitud y la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del Niño y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. También, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con la Convención concerniente al trabajo forzado o trabajo obligatorio N° C29 y las Peores Formas de Trabajo Infantil N° 182, la convención Europea para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales y la Carta Africana y Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos.

Víctimas Sobrevivientes de Trata de Personas”, con recomendaciones para el impulso de reformas normativas y políticas públicas en materia de prevención, promoción del fortalecimiento de capacidades estatales y de ciudadanía, generación de opinión pública para prevenir la TdP, y de fortalecimiento del proceso de gestión del conocimiento a nivel regional<sup>22</sup>.

El enfoque de la trata de persona como una violación a los derechos humanos conlleva para el Estado la obligación de adoptar medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos, o a reconocer los derechos que aún se encuentran sin protección desde el punto de vista normativo o de la política pública. Así, el Estado debe cumplir con sus obligaciones y asegurar los medios para el respeto, realización y protección de los derechos ratificados en cada tratado o convención que haya suscrito.

En el Folleto Nº 2, “Derechos humanos en el ámbito internacional”, elaborado por la Defensoría del Pueblo de Venezuela, se establece con claridad los tipos de obligaciones que incumben al Estado:

- Obligación de respetar: obliga al Estado a garantizar que no se vulneren los derechos y la adecuación del sistema para lograr la efectividad de los mismos.
- Obligación de proteger: obliga al Estado a prevenir las violaciones a derechos humanos por parte de los funcionarios y personas privadas.
- Obligación de realizar: obliga a adoptar medidas y asignar recursos necesarios para la satisfacción de los derechos.
- No discriminación: apunta a garantizar el respeto y garantía de los derechos reconocidos en condiciones de igualdad, sin incurrir en discriminaciones.

### **Ruta para la configuración de la trata de persona**

---

<sup>22</sup>Para mayor información véase: Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina. Estrategia Defensorial Andina para la Protección Integral de las Víctimas Sobrevivientes de Trata de Personas. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Federación Iberoamericana de Ombudsman. 2016.

Tanto las leyes nacionales como los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en la determinación de las fases que comprende la trata, y que suponen el ciclo por el que atraviesa la víctima una vez ingresada al negocio:

- **Captación:** Supone convencer, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se inicia el reclutamiento de la víctima en el lugar donde habita a través de ofertas labores, de turismo o de capacitación, siempre ligadas al mejoramiento de su situación personal, económica o profesional.
- **Transporte:** El tratante organiza el desplazamiento de la víctima dentro o fuera de su país, con el fin de consumir la falsa promesa que le realizara. En muchas ocasiones el traslado se produce con la compañía del tratante o de un miembro de la red, de modo de asegurar la llegada a destino de la víctima.
- **Acogida o recepción de la víctima:** En esta fase se producen los hechos característicos de la situación de trata: malos tratos, violencia, privación de libertad, distintas formas de explotación y amenazas. Aparece además la figura del cliente que, dependiendo de la modalidad de trata, tendrá o no relación directa con la víctima.

### **Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes**

Muchas veces se tiende a confundir el tráfico de personas con la trata. Si bien ambas actividades constituyen delitos y violaciones a los derechos humanos, y en ocasiones una persona puede estar inserta en una situación de tráfico y luego convertirse en una víctima de trata (también puede suceder al revés), existen diferencias importantes entre ambos delitos que es necesario poder discernir.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire define el tráfico ilícito de migrantes como “La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material” (artículo 3º, apartado a).

Vemos entonces que tanto el tráfico ilícito de migrantes como la trata de personas entrañan el movimiento de seres humanos para obtener algún beneficio. Sin embargo, en

el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales que no se encuentran en el tráfico ilícito: debe tratarse de una forma de captación indebida (coacción, engaño o abuso de poder) y la actividad debe realizarse con algún propósito de explotación, aun cuando finalmente no se cumpla.

Se pueden plantear algunas diferencias entre ambos delitos:

- En la trata de personas, el ingreso económico y lo que motiva económicamente al tratante es que el dinero que se obtiene del mismo no se agota en un solo acto, sino que el ingreso puede ser continuo. En el caso del tráfico ilícito, el precio pagado por el migrante ilegal es la fuente principal de ingresos, obtenido en la mayoría de los casos una sola vez.
- En el caso de la trata existe una relación previa y posterior de carácter permanente entre la víctima y el tratante, donde se entablan nexos de confianza, sobre todo al inicio, es decir, en el momento de la captación. En el caso del tráfico, no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el que comete el delito y el migrante una vez que éste ha llegado a su destino.
- Las víctimas de la trata no dan su consentimiento de manera voluntaria, y en el caso de que lo hicieran sería bajo coacción, engaño o abuso. Las víctimas de tráfico consienten el mismo aun cuando son conscientes de las condiciones peligrosas a las que se exponen.
- La TdP puede considerarse un delito de carácter permanente, mientras que el tráfico termina con la llegada de los migrantes a su destino.
- En el tráfico ilícito de migrantes el delito es de carácter transnacional, mientras que la trata de personas puede también darse al interior de un mismo país<sup>23</sup>.
- En la trata está presente la persona del “cliente”, distinguible del tratante; en cambio en el tráfico de migrantes, el cliente no aparece en la configuración del delito, más si el traficante. En este sentido, poca ha sido la regulación o el tratamiento de esa figura en la lucha contra la trata.

---

<sup>23</sup> Véase “Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Nueva York 2007”.

### **Las penas para el castigo de los responsables del delito de trata de personas**

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, prevén distintas penas para el mismo hecho. Por un lado, la primera sanciona el delito con pena de 15 a 20 años; mientras la segunda dispone para la misma conducta una pena de 20 a 25 años y, si la víctima es un niño, niña o adolescente, se eleva la sanción a una pena de 25 a 30 años.

Esta diferencia en las dos leyes puede ocasionar la colisión de normas y dificultar la labor de los integrantes del sistema de justicia a la hora de determinar la pena a aplicar en un caso determinado. En función de ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1378 dictada como jurisprudencia vinculante el 17 de octubre de 2014, estableció que frente a una doble tipificación debe aplicarse el principio según el cual “las leyes se derogan por otras leyes...”, de forma tal que la norma anterior pierde vigor si una nueva norma o ley suprime o modifica sus postulados. Así, ante el delito de trata de personas, será aplicable la ley posterior, en este caso Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Esta sentencia de la Sala Constitucional dispone también la jurisdicción aplicable cuando la víctima sea mujer. En ese sentido señala:

“La previsión legal contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que incluyó a mujeres, niñas y adolescentes, no supone de ninguna manera la pérdida de la competencia de los tribunales especializados en delitos de violencia contra la mujer; para el juzgamiento del delito de trata de personas; por cuanto al incluirse como sujetos pasivos o víctimas a las mujeres, las niñas y los adolescentes, se reafirma la perspectiva de género y entonces el delito de trata de mujeres sustituido por el delito de trata de personas sigue manteniéndose dentro del elenco de los delitos de la ley especial, y juzgados de conformidad con el procedimiento especial previsto en el

artículo 94 Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

En el mismo sentido manifiesta:

Además y dado que la competencia especial para conocer del delito de trata de personas incluye no solo a las mujeres adultas sino a las niñas y las adolescentes, la Sala, atendiendo al principio de “trato igual” extiende dicha competencia a los varones niños y adolescentes por ser igualmente sujetos vulnerables acreedores de una preferencia o acción positiva.

Así también cuando las víctimas del delito de trata de personas concurren indistintamente mujeres y hombres y/o niñas, niños y adolescentes (ambos géneros) se mantiene la competencia de los tribunales de violencia contra la mujer, en virtud del fuero de atracción que tienen los delitos de violencia contra la mujer declarado en la sentencia de esta misma Sala N° 449/2010, caso: Eduardo García García.

En razón de lo antes dicho, la Sala declara de orden público y con carácter vinculante que los jueces y juezas especializados en delitos de violencia contra la mujer conocerán del delito de trata de personas, tipificado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo cuando los sujetos pasivos del delito sean mujeres, niñas, niños y adolescentes (ambos sexos), pluralmente o concurriendo ambos sexos. En cambio, cuando la víctima del delito o sujetos pasivos sean solamente varones adultos (excluyéndose niños y adolescentes varones) conocerán del delito de trata de personas los jueces y juezas con competencia en materia penal ordinaria. Así se decide.

Además, la Sala Constitucional en su sentencia N° 91/2017, publicada el 15 de marzo de 2017, establece con carácter vinculante que en el juzgamiento de algunos delitos previstos tanto en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez desvirtuado el principio de presunción de inocencia mediante sentencia condenatoria definitivamente firme, no podrán otorgarse los beneficios procesales establecidos en la

Ley ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. Esto aplica para el juzgamiento de los siguientes delitos recogidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: 1) violencia sexual cometida en forma continuada, tipificado en el artículo 43; 2) acto carnal con víctima especialmente vulnerable, tipificado en el artículo 44; 3) prostitución forzada, tipificado en el artículo 46; 4) esclavitud sexual, tipificado en el artículo 47; 5) tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes, tipificado en el artículo 55; y 6) trata de mujeres, niñas y adolescentes, tipificado en el artículo 56. De igual forma, la disposición es aplicable en los casos de explotación sexual de niños y adolescentes varones, cometido en forma continuada, contemplados en el artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de abuso sexual de niños y adolescentes cometido de manera continuada, contemplados en los artículos 259 y 260 de la misma ley.

La sentencia califica a estos hechos punibles como violación sistemática a los derechos humanos que demuestran en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación social que sufren las mujeres en razón de su género (incluidas niñas y adolescentes).

#### **Situaciones que generan mayor vulnerabilidad para la captación de víctimas de trata**

Una investigación realizada recientemente en Venezuela, compilada en el “Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina” señala que las causas de la TdP pueden agruparse en tres bloques principales:

- Pobreza, ausencia de oportunidades, empleo, educación y salud, existencia de economías informales, desestructuración familiar y, sobre todo, la violencia de género y generacional.
- Modalidades de explotación aceptadas social o culturalmente (sociedades patriarcales/adultocentrismo).
- Sistemas débiles de administración de justicia: impunidad, corrupción y falta de recursos entre otros.

También se han observado casos de personas de los pueblos indígenas que puedan estar sometidas a distintas formas de explotación, siendo en muchos casos víctimas de trata en



trabajos relacionados con la explotación de la minería ilegal o el trabajo doméstico. Igualmente en los casos de migración, fundamentalmente la ilegal, que supone la movilización de personas con la intención de mejoras en su situación socioeconómica, el temor a la deportación por su condición facilita en muchos casos el aprovechamiento de esa circunstancia por parte de los tratantes.

### **La protección a las víctimas de trata en la legislación venezolana**

La legislación venezolana determina de manera expresa quienes pueden ser consideradas víctimas u ofendidas de un delito, y les garantiza el derecho de acceso a la justicia, brindándoles protección para ello; igualmente asegura la tutela de los órganos del Estado en todo el proceso penal, desde que sea identificada como tal<sup>24</sup>. En todos los casos la regulación va dirigida a las víctimas en general, sin hacer distinciones en la protección en virtud del tipo de delito que se trate.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1999 desarrolló el tema de la protección a las víctimas en el capítulo I del título VII, cuyo artículo 81 señala que “La víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente. La tutela podrá ser prorrogada por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio”.

Igualmente se regula la posibilidad de que en el marco del proceso se “tomen medidas para garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales”<sup>25</sup>.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 23 que:

“Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La

---

<sup>24</sup> Artículos 23, 120, 121 y 122 del Código Orgánico Procesal Penal; artículos 81 y 82 contenidos en el Capítulo I del título VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>25</sup> Artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal...”

El mismo código, en el artículo 121, determina que puede ser considerada víctima:

“1. La persona directamente ofendida por el delito. 2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida. 3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años. 4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. 5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito...”<sup>26</sup>

Por último, se establecen los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso, aun cuando no se hayan constituido como querellantes, contemplándose entre estos la posibilidad de solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia<sup>27</sup>.

Ahora bien, ninguna de las dos leyes que regulan de manera expresa la TdP realiza ninguna especificación sobre las víctimas de este delito. Por ejemplo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada no dispone políticas para la protección de la víctima de trata ni programas o acciones para su resguardo, solo establece la indemnización de gastos para su

---

<sup>26</sup>Artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal.

<sup>27</sup>Artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal.

recuperación y reinserción social. Puede observarse en este sentido que la ley especial ha centrado su atención en la figura del tratante, el establecimiento de su responsabilidad y castigo, pero presenta debilidades en cuanto al resguardo y al cuidado de la persona tratada.

En el caso de las medidas de protección establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aun cuando no haya una referencia específica a la víctima de trata, se señala que el Estado (con la participación de la sociedad), debe garantizar programas permanentes de educación y prevención en torno a la violencia de género. Igualmente, un capítulo de la norma define las políticas públicas de prevención y atención de la mujer, haciendo alusión a temas de prevención general, sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación; así como de apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia. Igualmente, hace referencia a temas de abrigo, comunicacionales, de orientación y atención a la persona agresora, de promoción, defensa y culturales<sup>28</sup>.

En la Lopnna, la protección de niños, niñas y adolescentes establece la obligación del Estado en el desarrollo de políticas y programas de prevención, apoyo u orientación; colocación familiar; rehabilitación y prevención para la atención de los niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, maltratos, explotación y abuso; de identificación; de formación, adiestramiento y capacitación; de localización, de abrigo, comunicacionales; socio-educativos; de promoción, defensa y culturales<sup>29</sup>. Al igual que en el caso anterior, aun cuando no se establezcan medidas especiales para la víctima, la legislación define el tipo de programas especiales que tienden a su protección y recuperación.

Puede colegirse entonces que la legislación venezolana no ha desarrollado medidas de protección a la víctima, a fin de resguardarla contra las detenciones policiales o judiciales o el enjuiciamiento en el caso de la comisión de delitos relacionados con su condición de víctima de la TdP. Por tal motivo, algunas situaciones que pueden atravesar las víctimas de trata (por ejemplo, tenencia o consumo de sustancias estupefacientes, tenencia de pasaportes irregulares o documentos de trabajo falsificados), podrían serles imputados

---

<sup>28</sup> Artículos 9, 15, 54, 56 y 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>29</sup> Ley Orgánica de Protección de niños, niñas y adolescente, artículos 33, 38, 40, 125, 126, 127 y 128.

en la medida que el Estado no regule de manera expresa la no penalización de la víctima de trata<sup>30</sup>.

Esta debilidad normativa en cuanto a la regulación del sistema de protección a las víctimas de trata, obedece a que los mecanismos y programas de protección vigentes se encuentran desagregados en las leyes especiales, de acuerdo con el tipo de víctimas (mujeres, niños, niñas o adolescentes). Asimismo, no hacen una referencia particular o una consideración especial a las víctimas de trata, sino que desarrollan medidas de carácter general sin adentrarse en las circunstancias especiales que rodean al delito y a las víctimas. Este vacío normativo de protección de las víctimas se reproduce en el caso de varones adultos, toda vez que la Ley contra la Delincuencia no realiza ninguna especificación al respecto, no existiendo tampoco casas de abrigo u otro programa para estos casos.

En función de ello, es importante analizar la creación de un sistema de protección a las víctimas (por vía legislativa o administrativa), y simultáneamente desarrollar de manera particular lo referente a las víctimas de trata. En vista de que los mecanismos y programas de protección se encuentran desagregados en las leyes especiales, la supervisión de los programas estará a cargo dependerá del sexo o la edad de las víctimas, pudiendo presentarse ambigüedades en ciertos casos. Por ejemplo, una víctima mujer-adolescente, puede ingresar en la protección de una casa de abrigo (competencia del Ministerio del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género) o en un programa de abrigo (competencia del Consejo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

En este sentido, la creación del Instituto Nacional de Atención a las Víctimas de la Violencia establecido en el Plan Nacional de Derechos Humanos constituye un ámbito de articulación de espacios e instancias de protección establecidos hasta el momento en el país<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> En este sentido el Grupo de trabajo sobre la trata de personas de las Naciones Unidas ha recomendado que se debería estudiar, de conformidad con su legislación nacional, la posibilidad de no sancionar ni enjuiciar a las víctimas de la trata de personas por los actos ilegales cometidos como consecuencia directa de su situación de víctimas de la trata de personas o por haberse visto obligadas a cometer esos actos ilegales. Para mayor información se puede consultar: CTOC/COP/WG.4/2009/2. Párrafo 13.

<sup>31</sup> Véase Línea Estratégica N° 2, Acción Programática N° 5 del Eje N° 2 del Plan Nacional de Derechos Humanos. Publicado en Gaceta Oficial N° 6217 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2016.

### Políticas públicas para la protección a la víctima de trata de personas

Hasta el año 2012, el ente rector en materia de TdP fue la Dirección General de Prevención del Delito, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Esta dirección contaba con una estructura desplegada en todo el territorio nacional que le permitía desarrollar acciones con una cobertura amplia. Sin embargo, a partir de la sanción de la Ley contra la Delincuencia en 2012, la coordinación del tema pasa a ser competencia de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, lo cual podría mermar la efectividad de las políticas públicas dado que esta instancia no dispone de una estructura nacional ni cuenta con el recurso humano necesario para la ejecución y el seguimiento de la política nacional en esta materia. Por esta razón, a pesar de los esfuerzos que se realicen, el impacto en la atención podría resultar limitado.

En forma simultánea, a partir de 2013 hasta la fecha, la atención a las víctimas de trata comienza a ser asumida por la Coordinación Nacional para la Protección de las Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales del Ministerio Público, que intenta retomar el trabajo que venía realizando la Dirección de Prevención del Delito en materia de protección integral. Así, proporcionaba a las víctimas durante un tiempo alojamiento y alimentación provisional, la tramitación de pasaporte y el enlace con algunas instituciones del Estado que pudieran proveerles de un trabajo o un oficio<sup>32</sup>.

En el área más específica de las víctimas de sexo femenino, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género tiene a su cargo un programa denominado “Casas de Abrigo”, lugares discretos destinados a dar cobijo a las mujeres en peligro, brindando así protección temporal y atención en las situaciones que representan un peligro para sus vidas. Existen seis Casas de Abrigo ubicadas en los estados Aragua, Monagas, Sucre, Cojedes, Trujillo y Portuguesa, que cuentan con un equipo multidisciplinario conformado por coordinadoras, psicólogas, abogadas, educadoras, asistentes administrativas,

---

<sup>32</sup> Para mayor información se puede consultar el capítulo sobre Venezuela que se encuentra en el Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina. Estrategia Defensorial Andina para la Protección Integral de las Víctimas Sobrevivientes de Trata de Personas. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Federación Iberoamericana de Ombudsman. 2016.

**Comentado [MAS1]:** ¿Proporcionaba en el pasado? o ¿es una actividad que continúa en el presente?

facilitadoras, maestras de cocina y aseadoras. No se dispone de la cifra de casos atendidos<sup>33</sup>.

En materia de niños, niñas y adolescentes, el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuenta con dos programas: el de abrigo para casos de emergencia, resultante de una medida de abrigo por 30 días dictada por un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el de colocación familiar para los casos que requieren una atención de carácter más permanente. El programa de abrigo se lleva a cabo a través de familias sustitutas registradas, y se cuenta con 47 entidades de atención. Estas entidades tienen servicios de emergencias para la atención psicológica, médica, de reubicación y reintegración familiar donde se realizan las evaluaciones sociales de los niños y adolescentes cuando ingresan.

En el caso de víctimas mujeres, niños, niñas y adolescentes, las legislaciones especiales en la materia (Ley Orgánica Sobre el Derechos de las Mujeres y una Vida Libre de Violencia y Lopnna) incluyen capítulos especiales sobre las medidas de prevención y atención en casos que involucren a estos grupos: apoyo u orientación; identificación, localización y colocación familiar; abrigo; rehabilitación, atención a los niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, maltratos, explotación y abuso; atención a la persona agresora, formación, adiestramiento, capacitación, recreación e inserción en ámbitos socio-educativos.

Ahora bien, es importante señalar que en esos espacios (casas de abrigo y entidades de atención) se atienden todo tipo de víctimas y, aun cuando se dispone de un equipo interdisciplinario para su atención, el mismo no está dedicado de manera específica a los casos de TdP ni cuentan con una formación especial para apoyar a estas víctimas. Tampoco se cuenta con intérpretes para apoyar a las víctimas que no hablen el idioma castellano, lo que afecta su atención y el establecimiento de vínculos de confianza.

A pesar de que existen algunos espacios para la atención de las víctimas en general, podría ser necesaria una reorganización del sistema para maximizar la asignación de recursos económicos y hacer más efectiva la protección, estableciendo responsabilidades más

---

<sup>33</sup>Información contenida en la Lista de cuestiones relativa a los informes periódicos tercero y cuarto de la República Bolivariana de Venezuela ante el Comité contra la Tortura. Septiembre de 2014.

precisas a cada una de las instituciones participantes para que la política pueda considerarse más interdisciplinaria e interinstitucional. En igual sentido, se podría trabajar en programas de capacitación para mejorar la formación del equipo multidisciplinario, a fin de brindar una atención que contemple la especificidad de los casos de trata.

Por último, el antes mencionado Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina, señala que se han elaborado una serie de lineamientos y protocolos para mejorar la actuación de los entes del Estado en el tema de la TdP. Sin embargo, únicamente han sido publicados en Gaceta Oficial los relativos a niños, niñas y adolescentes, razón por la cual los restantes no son conocidos ni vinculantes para las distintas instituciones con competencia en la materia. Queda pendiente que el Estado viabilice su actualización y difusión pública, de cara a establecer de manera clara la ruta de la atención de las víctimas.

#### **Algunas conclusiones sobre la trata de personas en Venezuela**

1. Si se concibe la trata de persona como una violación a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de adoptar medidas basadas en el cumplimiento de sus obligaciones, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Además está obligado a desarrollar acciones y normas en el ámbito interno, cumpliendo con los mandatos, directrices y recomendaciones para la protección y defensa de los derechos humanos que emanen del sistema universal y regional, derivadas de la doctrina de las obligaciones internacionales del Estado, primando en todas las políticas a desarrollar un enfoque basado en la no discriminación, la justicia social y el derecho de todos y todas por igual.
2. En el ámbito normativo, si bien Venezuela no cuenta con un marco legal específico que aborde de manera integral el conjunto de aspectos relacionados con la trata de personas, existe un amplio cuerpo normativo que tipifica el delito de trata de personas en sus distintas modalidades. Pueden mencionarse a este respecto la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Otras leyes regulan los delitos conexos como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y la Ley de Migración y Extranjería. Resta, por consiguiente, ampliar el marco legal existente e incluir medidas orientadas a la prevención de la demanda y la

penalización del uso los servicios de una víctima, así como expandir las medidas de protección integral a las víctimas de trata en particular.

3. En materia de protección integral a la víctima de trata, es necesario organizar y reorientar los espacios para lograr una atención integral dado que, si bien existen lugares de acogida, los mismos no cuentan con un personal multidisciplinario especialmente capacitado para la atención de víctima de trata.

4. En este mismo sentido, la creación del Instituto Nacional de Atención a las Víctimas de la Violencia establecido en el Plan Nacional de Derechos Humanos, es una acción que requiere atención prioritaria, ya que puede convertirse en un espacio idóneo para la organización del sistema y la emisión de los lineamientos necesarios en esta materia. Igualmente, podría desde esta instancia asignarse los recursos para brindar el cuidado requerido en los espacios de protección ya existentes.

5. La producción de conocimiento en materia de trata de personas debe profundizarse ya que se encuentra poco explorado en el país; en consecuencia, las instituciones del Estado y los ámbitos académicos deberían destinar más recursos para la investigación en la temática.

6. A pesar de los esfuerzos realizados para la adecuación del marco normativo nacional y el desarrollo de una institucionalidad para la prevención y atención de esta problemática, resulta indispensable afianzar la coordinación en la implementación de las políticas públicas en la materia, así como incrementar la convergencia de esfuerzos de las instituciones estatales y los actores sociales de acuerdo con las competencias propia de cada sector. Lo anterior permitiría intensificar las acciones en pro de la atención y protección de las víctimas.



## **Bibliografía**

### **Documentos oficiales y públicos:**

Aportes de la Sociedad Civil Venezolana (2014). Conmemoración De Cartagena + 30 (Informe sin publicación).

Comité contra la Discriminación de la Mujer. Informe presentado por el Estado venezolano en 2012.

Comité contra la Discriminación de la Mujer. Informe de respuesta presentada por el Estado venezolano a la lista de cuestiones, presentado en 2014.

Comité contra la Tortura. Informe de respuesta presentada por el Estado venezolano a la lista de cuestiones, presentado en 2014.

Comité de Derechos del Niño. Informe presentado por el Estado venezolano en 2012.

Comité de Derechos Humanos. Informe presentado por el Estado venezolano en 2012.

Comité de Derechos Humanos. Informe de respuesta presentada por el Estado venezolano a la lista de cuestiones, presentado en 2015.

Defensoría del Pueblo (2010). *Derechos humanos en el ámbito internacional*. Serie Folletos Derechos Humanos, Nº 2.

Defensoría del Pueblo (junio, 2015). *Actuación en materia de trata y tráfico de personas, Información estadística sobre casos atendidos por la Institución*.

Federación Iberoamericana de Ombudsman (2016). *Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de Personas en la Región Andina*. Estrategia Defensorial Andina para la Protección Integral de las Víctimas Sobrevivientes de Trata de Personas. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

MERCOSUR (marzo, 2014). Documento de discusión proceso conmemorativo del 30 aniversario de la Declaración de Cartagena “Cartagena+30”.

MERCOSUR (noviembre, 2014). Informe País República Bolivariana de Venezuela, presentado ante la V Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer, Buenos Aires, 19 y 21 de noviembre de 2014.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Informe base presentado por el Estado venezolano en 2011.

UNICEF (2011). Informe exploratorio sobre la situación de trata de personas en Venezuela.

**Marco jurídico nacional:**

Código Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.768. 13 de abril de 2005.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078. Caracas, 15 de junio de 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. Caracas, 24 de marzo de 2000.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155. Caracas, 19 de noviembre de 2014.

Ley Contra la Corrupción. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155. Caracas, 19 de noviembre de 2014.

Ley de Migración y Extranjería. Gaceta Oficial N° 37.944. Caracas, 24 de mayo de 2004.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Gaceta Oficial N° 38.536- Caracas, 04 de octubre de 2006.

Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912. Caracas, 30 de abril de 2012.

Ley Orgánica de Identificación. Gaceta Oficial N° 38.458. Caracas, 14 de junio de 2006.

Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Gaceta Oficial N° 39.908. Caracas, 07 de mayo de 2012.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial No. 3.8647. Caracas, 19 de marzo de 2007.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Gaceta Oficial N° 38.236, Caracas, 26 de julio de 2005.

Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.185 Caracas, 8 de junio de 2015.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 40.548. Caracas, 25 de noviembre de 2014.

Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas. Gaceta Oficial N° 37.296, Caracas, 03 de octubre de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia (2014). Sala Constitucional. Sentencia N° 1378. Fecha 17/10/2014.

Tribunal Supremo de Justicia (2017). Sala Constitucional. Sentencia N° 91/2017. Fecha 15/03/2017.

**Marco jurídico internacional:**

Comité de Derechos del Niño (octubre 2014). Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (noviembre 2014). Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela.

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Documento CTOC/COP/WG.4/2011/6.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Gaceta Oficial N° 37.357. Caracas, 4 de enero de 2002.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Gaceta Oficial Nº 28.745. Caracas, 3 de octubre de 1968.

MERCOSUR. Guía de actuación regional para la detección temprana de situaciones de trata de personas en pasos fronterizos del Mercosur y estados asociados. Acuerdo Nº 12.

Organización de las Naciones Unidas (2014). Folleto Informativo Nº 36 “Los derechos humanos y la trata de persona”.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio Nº 29 sobre Trabajo Forzoso. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 11. Caracas, de 4 de enero de 1945.

Organización Internacional del Trabajo (1957). Convenio C105 Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso. Publicado en Gaceta Oficial Nº 25.573. Caracas, 21 de octubre de 1964.

Organización Internacional del Trabajo (1973). Convenio C138 Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.

Organización Internacional del Trabajo (1999). Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Gaceta Oficial Nº 38.093. Caracas, 3 de diciembre de 2004.

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Gaceta Oficial Nº 38.098. Caracas, 30 de enero de 2005.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. Gaceta Oficial Nº 37.355. Caracas, 2 de enero de 2002.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Gaceta Oficial Nº 37.353. Caracas, 27 diciembre de 2001.